

# Fair Play

REVISTA DE FILOSOFÍA, ÉTICA Y DERECHO DEL DEPORTE  
[www.upf.edu/revistafairplay](http://www.upf.edu/revistafairplay)

## La contravención como amaño.

Un análisis de la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo

Sebastián Agüero-SanJuan

Universidad Austral de Chile

Citar este artículo como: Sebastián Agüero (2017): La contravención como amaño. Un análisis de la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo, *Fair Play. Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, vol. 9, 1-30.

FECHA DE RECEPCIÓN: 12 de Febrero de 2017  
FECHA DE ACEPTACIÓN: 25 de Abril de 2017

# La contravención como amaño

## Un análisis de la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo

Universidad Austral de Chile

Sebastián Agüero-SanJuan<sup>1</sup>

[sebastian.aguero@uach.cl](mailto:sebastian.aguero@uach.cl)

### Resumen

En los últimos años, diversas organizaciones internacionales muestran consenso en la persecución de ciertas actividades reconocidas como perjudiciales para la integridad deportiva, v.gr., el amaño de partidos. Sin embargo, este consenso aún no se extiende a cuáles son los comportamientos que están incluidos en dicha categoría. Por ende, el presente trabajo tiene por objeto analizar el concepto de contravención, y a su vez, determinar qué conductas son subsumibles en una contravención, entendida como un tipo de amaño. Así, en primer lugar, analiza la sentencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS 2014/A/3628), por constituir un hito en la materia; en segundo lugar, analiza los elementos que configuran la noción de contravención como un tipo de amaño a la luz de la tradicional noción de acción desarrollada por von Wright; y en tercer lugar, analiza y critica los argumentos esbozados en la sentencia para considerar las primas de terceros por ganar como un tipo de contravención. Por tanto, los tres niveles de análisis entregan herramientas teóricas y conceptuales destinadas a contribuir en la determinación de qué comportamientos son o no susceptibles de persecución por las organizaciones internacionales.

### Abstract

Over the recent years, different international institutions show consensus in the prosecution of certain practices considered detrimental against sport integrity, such as match-fixing. However, this consensus has not yet been extended to the behaviours included in this category. Thus, the primary purpose of this paper is to analyse the concept of administrative measure, and in addition, it examines which practices could be included in an administrative measure, this understood as a sort of match-fixing. Thus, first of all, the judgment of the Court of Arbitration for Sport (CAS 2014/A/3628), considered a milestone in the matter, is analysed; secondly, the paper analyses the elements that shape the notion of contravention as a type of fix under the sight of the traditional notion of action developed by von Wright; and third of all, it analyses and criticises the arguments outlined in the judgment to consider third parties' bonuses to win as a type of contravention. Therefore, the three levels of analysis provide theoretical and conceptual tools meant to contribute to the determination of which practices could or could not be under scrutiny and prosecution by international organizations.

**Palabras claves:** contravención – infracción – amaño de partidos – primas de terceros

**Key words:** administrative measure – disciplinary sanction – match-fixing – third party bonuses

### Sumario

1. Introducción; 2. El amaño de partidos en la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo; 3. Contravención como un tipo de amaño; 4. ¿Primas de terceros por ganar como contravención?; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho, Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile

## ***1. Introducción***

En los últimos años ha incrementado la preocupación mundial por la mercantilización del deporte, y en concreto, por los efectos perniciosos que esta podría producir en la integridad de la actividad deportiva. En este sentido, distintos organismos del deporte internacional han adoptado medidas para prevenir, perseguir y castigar los comportamientos que pudiesen dañar la integridad de sus disciplinas, las competiciones y el deporte.

Entre quienes están preocupados por esta temática existe relativo consenso respecto de la tipología de actividades reconocidas como perjudiciales para la integridad deportiva. Así, se condena unánimemente las apuestas ilegales, el traspaso de información confidencial y el amaño de partidos. Sin embargo, dicho consenso aún no se extiende a cuáles son los comportamientos que están incluidos en dichas categorías, i.e., todavía no hay claridad respecto de ¿cuáles son los comportamientos subsumibles en las prácticas que se desean erradicar?

Un caso paradigmático de este desacuerdo se manifiesta en relación con el amaño de partidos, ya que debido a su complejidad y matices continúa siendo objeto de debate. En sentido, la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo, de 02 de septiembre de 2014, marca un hito en la discusión al catalogar a las primas pagadas de terceros por ganar un partido como un tipo de amaño que pone en riesgo la integridad deportiva y de la competición<sup>2</sup>. Sin embargo, la argumentación esbozada en la sentencia parece no contener los elementos necesarios que permitan luego subsumir de manera consistente y convincente esos comportamientos dentro de la categoría de amaños.

Por tanto, el presente trabajo persigue contribuir a la discusión conceptual sobre las conductas subsumibles dentro del amaño de partidos. Esto se realiza a partir de: (i) la explicitación del instrumental conceptual y argumentativo desarrollado en la sentencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo (en adelante TAS); (ii) a partir de la explicitación anterior, proponer una delimitación conceptual de la contravención, entendida como un tipo de amaño; (iii) a partir de los argumentos contenidos en la sentencia, analizar y

---

<sup>2</sup> Una muestra de la relevancia de la sentencia del TAS se manifiesta en: (Pérez Triviño , 2017) y (Paniagua & Solís, 2014).

criticar las razones esbozadas para considerar a las primas de terceros por ganar como un caso de amaño, y consecuentemente, de amaño de partido; y (iv) presentar de manera esquemática las principales conclusiones del trabajo.

## ***2. El amaño de partidos en la sentencia CAS 2014/A/3628 del Tribunal de Arbitraje Deportivo***

### **2.1 El caso**

El principal objetivo del procedimiento seguido ante el TAS fue determinar si el club turco de fútbol profesional «Eskişehirspor Kulübü» estaba o no involucrado de manera directa o indirecta en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido de fútbol, y si fuese el caso, determinar las consecuencias que correspondan (Considerando 96).

El tribunal está de acuerdo en que el amaño de partidos constituye una de las violaciones más graves a los principios deportivos, y en concreto, a la lealtad, la integridad, el espíritu deportivo y el juego limpio. Además, acuerda que, al poner en riesgo los objetivos esenciales de la UEFA, resulta necesario ser extremadamente inflexible con estas prácticas para proteger la esencia de las competiciones futbolísticas (Considerando 99).

### **2.2 La normativa**

En este último sentido, tanto en sus estatutos como en sus diversos reglamentos, la UEFA regula mediante diversas disposiciones el amaño de partidos y sus consecuencias, a saber:

- i. Estatutos de la UEFA. Art. 50.3. Regula la posibilidad de no admitir o refutar la admisión en una competición de la UEFA de una Asociación miembro o un club directa o indirectamente involucrado en una actividad destinada a arreglar o influenciar el resultado de un partido a nivel nacional o internacional, sin perjuicio de cualquier posible medida disciplinaria<sup>3</sup>;
- ii. Reglamento Disciplinario de la UEFA. En el Capítulo II de la Infracciones, el

---

<sup>3</sup> Según «UEFA Statutes» edición 2014, vigentes al tiempo de la sentencia, empero, la edición 2016 de los mismos estatutos regula de igual modo la materia.

artículo 12 sobre integridad del juego, las competiciones y amaño de partidos, establece que la integridad de los partidos y las competiciones es violada cuando alguien actúa de manera que pueda ejercer una influencia ilícita o indebida en el curso y/o resultado de un partido o competición con el fin de obtener una ventaja para sí mismo o para un tercero (numeral 2 letra a). Asimismo, en su numeral 3 se establece que, si después de la fase de competencia relevante, se presenta quejas relativas al amaño de partidos, esta no puede tener ningún impacto sobre el resultado deportivo de la competición o partido en cuestión y, por lo tanto, el partido no puede ser reproducido, a menos que el órgano disciplinario competente decida otra cosa<sup>4</sup>;

iii. Reglamento de la Liga Europa de la UEFA (ciclo 2012-15).

- En los números 07 y 08 del artículo 2 señala que desde la entrada en vigor del artículo 50(3) de los UEFA Statutes (27 de abril de 2007), para la admisión en sus competiciones, los clubes no deben haber estado involucrados directa o indirectamente en una actividad destinada a arreglar o influenciar en el resultado de un partido de nivel nacional o internacional, confirmado esto de manera escrita por la administración de la UEFA. Así también, la UEFA podrá declarar que un club no es apto para participar en una competición, sobre la base de todas las circunstancias de hecho y la información de que dispone la UEFA, si ella concluye satisfactoriamente que dicho club ha intervenido directa e indirectamente en cualquier actividad destinada a organizar o influir en el resultado de un partido a nivel nacional o internacional;
- En numeral 02 del artículo 4 exige a los clubes que se incorporen a la UEFA Europa League después de la tercera ronda de clasificación, después de los play-offs o después de la fase de grupos, que cumplan todos los criterios de admisión, incluyendo, sin limitación, las disposiciones concernientes a la integridad de las competiciones de clubes de la UEFA, y a la explotación de los derechos comerciales<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Según «UEFA Disciplinary Regulations» edición 2012, y edición 2016.

<sup>5</sup> Según «Regulations of the UEFA Europa League» (2012-15 cycle).

### **2.3 Los tipos de amaño**

En relación a las medidas que puede ser aplicadas para los casos de amaño de partidos (administrativas o disciplinaria) el TAS realiza una distinción entre dos tipos de conductas descritas como amaño de partidos con base en las disposiciones recién citadas, así en el considerando 105 diferencia entre:

- i. Una conducta amplia y genérica «haber estado involucrado de manera directa o indirecta en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido de fútbol», consagrada en el art.50.3 de los Estatutos de la UEFA, y respecto de la cual procedería una sanción administrativa; y
- ii. Una conducta restringida y específica «quien actúa en una manera en que es probable que ejerza una influencia en el progreso y/o en el resultado de un encuentro de fútbol por medio de comportamientos en infracción de los objetivos estatutarios de la UEFA con miras a obtener una ventaja indebida para sí mismo o un tercero», establecida en el art. 12.2.a) de la Regulación Disciplinaria de la UEFA y susceptible de una sanción disciplinaria por constituir un tipo de infracción.

El tribunal funda su distinción en el carácter más exigente de los requisitos que deben ser satisfechos para incurrir en el segundo tipo (infracción) frente a los exigidos para el primero (contravención). De acuerdo con la redacción de los textos, en el caso de infracción el actor debe desempeñar un rol activo en el amaño del partido; mientras que, en la contravención el actor puede desempeñar un rol pasivo o indirecto. La exigencia de «actuar» es diferente de «estar involucrado». Además, el infractor debe actuar con miras a obtener una ventaja indebida para él o un tercero, lo cual no acontece en el caso de la contravención, que requiere solamente estar involucrado de manera directa o indirecta. Finalmente, la sanción disciplinaria vinculada con la infracción puede ser impuesta a toda persona (asociaciones miembros, clubes, árbitros, jugadores, etc.) obligada por las normas de la UEFA; mientras que, la medida administrativa vinculada con la contravención únicamente puede ser aplicada a los clubes, por referir a criterios de admisibilidad (Considerando 105).

### **2.4. La subsunción**

El carácter excesivamente amplio de la conducta descrita en el art. 50.3 de los Estatutos de la UEFA fuerza al TAS a realizar algunas precisiones para la adecuada subsunción del caso en los numerales 2.07 y 2.08 del Reglamento de la Liga de Europa de la UEFA.

En la interpretación de los citados artículos el TAS reconoce la igual posibilidad de usar cualquiera de los tradicionales elementos interpretativos (gramatical, sistemático, histórico y teleológico), siempre y cuando, se considere el contexto normativo y la *ratio legis* para buscar una decisión objetivamente justa y satisfactoria, de modo que, deben ser elegidos aquellos elementos interpretativos que se acerquen más a la *ratio legis*. (Considerando 111)<sup>6</sup>.

De esta manera, en el Considerando 112, el TAS utiliza el elemento gramatical para interpretar el citado art. 2.08, y de ello formula los siguientes requisitos de subsunción: (i) el club postulante haya estado involucrado en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido de fútbol; (ii) dicha actividad debe estar destinada a arreglar o influir en el resultado, por lo cual, no es necesario que la actividad obtenga su propósito, o inclusive que lo logre de manera considerable, pues basta con haya sido un intento; (iii) la participación del club en la actividad prohibida puede ser directa o indirecta; (iv) la actividad debe haber sido realizada una vez se encontraba en vigor el citado art.50.3; y (v) la actividad ilícita debe estar vinculada a partidos nacionales o internacionales<sup>7</sup>.

Luego, en sus Considerando 113 y 114, el TAS complementa su actividad interpretativa mediante el uso del contexto legal y el espíritu de la disposición. En línea con la política de tolerancia cero contra el amaño de partidos adoptada por el UEFA, el TAS afirma que el ámbito de aplicación del artículo es tan amplio que abarca tanto actividades lícitas como ilícitas, siempre que, considerando todas las circunstancias del caso, dichas actividades puedan violar el art. 2.08, cuando tienen una influencia sobre el resultado de un partido concreto. Por ende, el artículo cubriría toda actividad potencial destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido, a saber: (i) aquellas que fraudulentamente determina el resultado del encuentro, v.gr., cuando en un partido uno

---

<sup>6</sup> La sentencia adhiere a CAS 2013/A/3258, la cual cita la CAS 2013/A/3047.

<sup>7</sup> Respecto del segundo requisito se cita la CAS 2013/A/3258.

de los equipos pierde intencionalmente, o bien, alguien paga a un jugador, al técnico o el equipo para que no desarrollen al máximo sus habilidades; y (ii) las actividades que podrían de alguna manera tener una influencia ilícita (*unlawful*) en el encuentro, v.gr., motivar a los jugadores a través de primas de terceros, establecer algunos eventos predeterminados que tendría lugar durante el partido, pero que no producen un impacto determinante o decisivo en el resultado final del partido<sup>8</sup>.

De esta manera, el TAS concluye que las primas de terceros pagadas para jugar bien constituyen una actividad claramente destinada a influenciar en el resultado del encuentro, y por tanto, subsumible en el art. 2.08. Así, constituye una violación de los principios y objetivos establecidos en los Estatutos de la UEFA, ejerce una influencia sobre la competición, y además, podría implicar una ventaja indebida para el oferente. Adicionalmente, el TAS destaca que las actividades recién descritas no deben ser asimilable con las primas pagadas por el club a sus propios jugadores o entrenados, ya que estas son perfectamente legales al constituir una justa porción de su remuneración (Considerando 115 y 116)<sup>9</sup>.

## **2.5 Los fundamentos**

El TAS sostiene que los amaños constituyen una de las violaciones más graves a los principios deportivos, y en concreto, a la lealtad, la integridad, el espíritu deportivo y el juego limpio. Por lo mismo, para subsumir el caso en la normativa de la UEFA, recurre al contexto legal y el espíritu de la disposición. Así, en algunos considerandos desarrolla la idea de qué es transgredido cuando se presenta un caso de amaño.

En esta línea, con base en los Estatutos de la UEFA, el tribunal destaca como objetivos principales de esta institución: (i) promover el fútbol en Europa en un espíritu de paz, entendimiento y el juego limpio (art. 2.1.b); y (ii) garantizar que los valores del deporte siempre prevalecen sobre los intereses comerciales (art. 2.1.f) (Considerando 117).

Así, en el Considerando 118, el TAS sostiene que las primas de tercero infringen el

---

<sup>8</sup> Esta consideración se funda en CAS 2013/A/3258.

<sup>9</sup> Por exceder los fines del presente trabajo, no entraré en la relevancia o irrelevancia de la manera en que cada país regula las primas de tercero en relación con los reglamentos de UEFA y la propia sentencia analizada.

adecuado juego limpio que debe gobernar el fútbol, la integridad de la competición, y constituyen claramente una infracción de los valores deportivos. Estas primas de terceros van contra del derecho de la igualdad de oportunidades para todos los competidores, porque el club más rico podría estar en una mejor posición mediante el ofrecimiento de esos bonos, castigando de hecho a aquellos clubes que no tienen capacidad económica para estimular otros equipos o jugadores por medio de primas. Además, estas primas amenazan la integridad de la competición, alterando e influyendo en el natural desarrollo y progresión de la competición. Ellas se oponen al espíritu deportivo, el cual exige que los que participan en las competiciones deportivas estén automotivados para lograr el éxito sin buscar recompensa financiera a través de bonos de terceros.

Ejerce influencia el hecho de que un tercero este compensando la falta de motivación de un equipo a través de primas que proporcionarían una motivación adicional, para que se desenvuelva bien. Esta influencia no es solo respecto del resultado sino además sobre la competencia en sí misma. Por ejemplo, estas primas ponen en riesgo la integridad de la competición y potencialmente dando una ventaja indebida a un tercero que está pagando la prima (en caso de que este también este tomando parte en la competición). Así también, esta práctica podría producir una distorsión en la competición cuando equipos que, en algún punto de la competición, no tienen nada que perder o arriesgar, y no jueguen bien a menos que obtengan una motivación adicional de terceros equipos que dependen de ellos para ganar sus partidos. Por tanto, este tipo de situaciones solamente promueven el pago de estas primas y pone en riesgo la integridad de la competición.

Como fundamentación adicional, el TAS recuerda que una preocupación central de la UEFA es preservar la incerteza de los resultados de los partidos de fútbol. Si los seguidores de los equipos supieran de manera anticipada los resultados o el marcador de los partidos se perdería el interés deportivo por ver y/o asistir a los encuentros de fútbol, lo cual significaría el fin de esta actividad. Por tanto, la UEFA adopta una política de tolerancia cero hacia cualquier que ponga en riesgo la incerteza del resultado de los encuentros de fútbol (Considerando 99).

La exigencia de la contravención como criterio de admisibilidad de la UEFA es parte del legítimo interés en adoptar medidas para cumplir los propósitos y principios de la asociación. Como reconoció el TAS, como organizadora de competiciones deportivas, la UEFA tiene interés en defender la integridad de la competición deportiva y tomar las medidas que sean necesarias para mostrar al público que salvaguarda dicha integridad<sup>10</sup> (Considerando 105).

### ***3. Contravención como un tipo de amaño***

El TAS distingue entre «contravención» e «infracción» para argumentar que el club turco «Eskişehirspor Kulübü» incurre en la primera categoría y no en la segunda. Así, se incurre en «contravención» al estar involucrado de manera directa o indirecta en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido. Por lo cual, las primas de terceros pagadas para jugar bien constituyen una contravención al estar claramente destinada a influir en el resultado del encuentro. Sin embargo, esta amplia definición de contravención utilizada por el TAS, se amplía aún más mediante la utilización del argumento literal en la interpretación del Art. 2.08, al punto de sostener que este abarca cualquier actividad que tenga por objeto arreglar o influir en el resultado de un partido.

Lamentablemente, esta excesiva amplitud produce una sobre inclusión de casos, es decir, con base en ella se podrían calificar de contravención diversas situaciones destinadas a influir en el resultado de un encuentro, pero que nadie consideraría como tales. Por ejemplo, es de lató conocimiento que, al menos en los tiempos de Josep Guardiola, el F.C. Barcelona presentaba un terreno de juego con el césped bien corto y mojado (incluso en ocasiones regado en el entre tiempo), pues así el balón circula con mayor fluidez; entonces, ¿alguien podría negar que dicha actividad está destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido?, y ¿alguien podría considerarla como un tipo contravención? Por ende, la respuesta afirmativa ante la primera pregunta frente a la negativa en la segunda, muestra con mayor claridad porque esta caracterización de

---

<sup>10</sup> Esta precisión con base en (CAS 2011/A/2528).

contravención requiere de consideraciones adicionales que delimiten con precisión el conjunto de situaciones que se pretende regular y castigar.

De este modo, a partir de la reconstrucción presentada en el apartado anterior, es posible analizar las precisiones sugeridas por el TAS con base en algunas distinciones tradicionales respecto de la noción de acción y sus resultados, para lo cual sigo la presentación realizada por G. H. Von Wright (1963)<sup>11</sup>. Esto con la pretensión de analizar esquemáticamente los principales elementos de un fenómeno sumamente complejo y respecto del cual aún no se ha teorizado de manera suficientemente<sup>12</sup>. Así, los elementos analizados son aquellos que permiten mínimamente individualizar una conducta con base en determinar: (i) quién la realiza; (ii) cómo la realiza; y (iii) qué cambio produce o pretende producir, y además, los que contribuyen a entender este último.

### **3.1 ¿Quién esta «involucrado»?**

De acuerdo con el TAS, solo podrían incurrir en una contravención los clubes deportivos, porque son los únicos a quienes se puede aplicar la sanción administrativa de no participar en las competiciones de la UEFA. Sin embargo, esto pasa por alto que, como enfatizó Hans Kelsen (1960, págs. 18, 83, 184 y 323-327), las normas (jurídicas) regulan el comportamiento humano, este es su contenido y en caso contrario nadie estaría obligado, de modo que, en todas las circunstancias aquello que resulta obligado es un ser humano, con independencia si se refiere al Estado, a un órgano del mismo o una persona jurídica. Por lo cual, resulta acertado distinguir entre quién realiza el amaño y quién resulta sancionado, solo una entidad jurídica, como un club deportivo, puede recibir la sanción de la UEF, pero únicamente algunos de sus miembros son quienes pueden realizar y ejecutar este tipo de amaño.

De esta manera, para aludir a quien realiza la contravención se opta por la noción de «agente», dado que resulta lo suficientemente amplia para incluir diferentes tipos de

---

<sup>11</sup> Se debe considerar que von Wright construye su concepto de acción simplemente para establecer un mínimo conceptual indispensable para el desarrollo de la lógica deóntica y de la acción (González, 2001, pág. 29).

<sup>12</sup> Por ejemplo, la Comisión Europea concluye que en la literatura falta un tratamiento del marco normativo vinculado con la manipulación de los resultados deportivos en Europa (2015, pág. 252).

actores y la posibilidad de que un acto sea realizado por una o varias personas de manera colectiva, así como también, que la actividad sea ejecutada por un actor impersonal como es una persona jurídica. Por lo anterior, en lo que sigue, se empleará la noción de agente para aludir a quién incurre en la contravención<sup>13</sup>.

### **3.2 ¿Cómo estar involucrado «directa o directamente»?**

Como un tipo de amaño, se incurre en una contravención de manera directa o indirecta. Si bien estar involucrado directamente puede vincularse con un «actuar», no es claro con qué se vincula el estar involucrado indirectamente. Aunque sugiere entenderlo como una abstención. Por tanto, una contravención se puede realizar mediante un acto o abstención, pero ambos casos deben ocurrir bajo ciertas circunstancias y con ciertos propósitos<sup>14</sup>.

Sugiero entender «involucrado indirectamente» como abstención para evitar casos de sobreinclusión y no afectar a inocentes, pues a través de ella es posible establecer una relación entre el agente y un resultado indeseado. Por ejemplo, en 2010, la federación de fútbol de Togo confirmó que su selección nacional no había viajado a Bahrein a disputar un encuentro amistoso con dicho país, y que más bien habían sido suplantados por jugadores falsos, quienes habían disputado el encuentro (INTERPOL, 2013, pág. 14). Si los seleccionados nacionales o la federación no tuvieron ningún tipo de participación, resulta extraño considerarlos como contraventores, y consecuentemente, es aún más extraño castigarles en calidad de indirectamente involucrados. Si en el ejemplo, la situación de amaño se produjo gracias a la complicidad del técnico de la selección, parece adecuado vincular su comportamiento activo o pasivo con el resultado perseguido y no a todos quienes de una u otra manera están simplemente involucrados en la situación de amaño. Por lo cual, el estar involucrado en una situación de contravención no es suficiente, pues este involucramiento debe derivar de un actuar

---

<sup>13</sup> Se debe tener presente que la propuesta de von Wright solo nombra a los agentes impersonales y colectivos sin ocuparse de ellos (González, 2001, pág. 19).

<sup>14</sup> Se opta por el término «abstención» frente a «omisión», porque, como recuerda (González, 2001, pág. 25), este último abarca situaciones que incluyen y que no incluyen un resultado.

(directa) o una abstención (indirecta), para así vincular al agente con el resultado dañoso: arreglar o influir en el resultado de un partido.

Actuar es intervenir en el curso de las cosas o «naturaleza». Todo actuar está relacionado con la noción de suceso, ya que constituye una transición de un estado de cosas a otro. Así, todo acto genérico de contravención responde a un cambio en el curso «normal o natural» de un partido a través de arreglar o influir en su resultado, es decir, alterar el desarrollo normal de un encuentro deportivo influyendo o arreglando su resultado<sup>15</sup>.

Sin embargo, no cualquier ocasión es propicia para la realización de cualquier acto, ya que la realización de un acto necesita de una ocasión en que el estado de cosas genérico posibilite la transición a otro estado de cosas. Por ejemplo, solo en una ocasión en que una ventana esté cerrada ( $\sim p$ ) es posible realizar el acto que la deje abierta ( $p$ ), es decir, solo en un mundo descrito por  $\sim p$  es posible cambiar ( $T$ ) a un mundo descrito por  $p$  ( $\sim pTp$ ).

Al aplicar esta condición o exigencia de toda acción a una contravención no es claro ¿cuál es el estado de cosas que posibilita su realización? Siguiendo el informe INTERPOL (2013, págs. 16-17), alguien podría sugerir que los partidos que suelen ser amañados son de ligas menores o semiprofesionales, porque su probabilidad de ser monitorizados es menor, junto con los partidos amistosos internacionales, por estar menos regulados. No obstante, como esta descripción resulta insuficiente al ser infrainclusiva, se puede proponer a todo encuentro deportivo, como la descripción genérica de la ocasión que posibilita una contravención. Esto con independencia a si

---

<sup>15</sup> Las oraciones que expresan proposiciones genéricas contingentes describen estados de cosas, procesos o sucesos. Un «proceso» es un hecho dinámico que sucede durante un periodo determinado, un «continuar», v.gr., la lluvia; mientras que, un «suceso» es que sin detentar un carácter continuo consiste en el paso de un estado de cosas a otro, un «tener lugar» o «acontecer», v.gr., la muerte de César. A su vez, un «estado de cosas» es un hecho estático caracterizado por no ser dinámico ni tener lugar, un «ser» o un «estar», v.gr., el lápiz está sobre la mesa (von Wright, 1963, pp. 25-27) y (González, 2001, págs. 17-18).

este tiene un carácter amistoso o competitivo, profesional o amateur, e individual o colectivo<sup>16</sup>.

Así, entendida como la primera condición para la ocurrencia de un acto de «contravención», todo encuentro deportivo es la «oportunidad» en que un estado de cosas genérico posibilita la transición a otro estado de cosas. Por ende, cualquier encuentro deportivo es una oportunidad para la ocurrencia de un acto de contravención, y aquello que cambiaría es su resultado «normal o natural» a otro arreglado o influido. Sin embargo, aún es posible preguntar ¿cuál es el estado de cosas que posibilita la realización de la contravención?, pues ¿efectivamente resulta posible determinar cuál es o sería el resultado «natural o normal» de un encuentro deportivo?

Probablemente, la segunda condición de todo actuar contribuye a dar una respuesta a la interrogante aún abierta. Esta sostiene que, en la oportunidad, es el agente, quien a través de su actuar, produce el cambio de estado de cosas, y si el agente no hubiere actuado un suceso determinado no hubiera tenido lugar. Si bien es obvio que el resultado del encuentro es irrelevante, porque sin la contravención un partido podría terminar con un marcador igual al pretendido mediante dicho tipo de amaño. No es intrascendente el actuar del agente, pues, con base en la segunda condición, este es aquello que influye o determina el resultado del encuentro.

En consecuencia, el acto de contravenir se puede entender como un «acto de conservar» un determinado estado de cosas o resultado, y a la vez, como un «acto de suprimir» todos los otros estados de cosas o resultados diversos del que se pretende preservar. Como explica González (2001, pág. 17), actuar consiste en provocar o evitar un cambio intencionalmente en el mundo. De ahí que, una contravención se debe entender como aquello que impide la producción de otros resultados, y en consecuencia, el resultado que persigue deriva del actuar del agente. Así, es posible contenido a la idea de desarrollo «natural o normal» de un encuentro deportivo, al sustentarla en la noción de cambio producido con independencia de la interferencia de una agente, es decir, un partido se desarrolla con normalidad cuando los cambios producidos en él no derivan del actuar de un agente.

---

<sup>16</sup> Iguales conclusiones en (European Commission, 2015, págs. 254-255).

Como fue señalado, la contravención igualmente puede ser realizada mediante una abstención y así se da contenido a la locución «indirectamente involucrado». Al igual que las acciones, las abstenciones presentan dos condiciones de ocurrencia: (i) una ocasión adecuada u oportunidad, y (ii) que el agente pueda realizar la acción que no hace. Esto en virtud de que solo es posible abstenerse de realizar una acción cuando el agente sabe que puede realizar la acción en la ocasión adecuada.

Un agente puede abstenerse de cambiar un estado de cosas ( $p$ ) a otro ( $\sim p$ ) mediante una acción, si y solo si, dicha transferencia de un estado a otro no se produciría por sí misma. El estado de cosas descrito por ( $\sim p$ ) puede ser el resultado de una abstención de impedir que produzca ( $p$ ), siempre y cuando, en la ocasión adecuada, por sí mismo, el mundo no cambia a ( $\sim p$ ). El estado de cosas descrito por ( $\sim p$ ) puede ser el resultado de abstenerse de conservar ( $p$ ), siempre y cuando, en la ocasión adecuada, por sí mismo, el mundo no cambia a ( $\sim p$ ). El estado de cosas descrito por ( $p$ ) puede ser resultado de abstenerse de destruir ( $p$ ), siempre y cuando, en la ocasión adecuada, por sí mismo, el mundo no preserve ( $p$ ). Por lo cual, las consecuencias de una abstención son las derivadas del estado de cosas que es el resultado de ella.

Por lo anterior, tanto actuaciones como abstenciones tienen resultados y consecuencias, y en el segundo caso consisten principalmente en que no tengan lugar determinados cambios, pero en un caso de amaño ¿cuál es la acción o la abstención y cuál es su resultado y consecuencia? Por ejemplo, según informe de INTERPOL (2013, pág. 13), en 2009, en un partido de eliminatoria europea para el mundial, el árbitro de fue sobornado para que en la segunda mitad se marcaran dos goles (el partido termino en empata a uno, con un penal claramente discutibles). Ante este caso, se debe tener presente que el actuar de una agente produce que el partido no se desarrolle de manera «natural o normal», ya que el cambio de un estado de cosas a otro no se produce con independencia del accionar del agente. Así, se podría sugerir que la acción del agente es el pago del soborno, su resultado es el actuar irregular del árbitro, y la consecuencia es que el encuentro deportivo terminó en empate a un gol. Por su parte, en igual informe (2013, pág. 15), INTERPOL se señala que, en 2011, se descubrió en la liga de primera división de Turquía que varios jugadores fueron sobornados para que realizaran determinadas abstenciones como no marcar o no atajar goles. Se debe notar que este

último ejemplo no constituye un caso de abstención, ya que el agente realiza la acción de pagar el soborno que produce como resultado un desenvolvimiento anormal de algunos jugadores, como no marcar o no atajar, cuyas consecuencias fueron las maneras en que terminaron los encuentros deportivos. Si este razonamiento es correcto, surge la interrogante respecto de ¿cómo se podría realizar un amaño mediante abstención?, y si esta pregunta tiene una respuesta negativa se reabre la cuestión en relación con ¿qué significa estar involucrado indirectamente?

Para evitar la situación anterior, por su complejidad y la diversidad de situaciones involucradas, se podría sugerir no revisar las acciones y abstenciones a nivel general de amaño, sino más bien centrar el foco en la contravención y los clubes como agentes involucrados. Según otro caso del citado informe (INTERPOL, 2013, pág. 16), hay casos en que se organizan partidos que nunca se llegan a realizar, denominan partidos fantasmas, y cuyo propósito es informar de él a los ojeadores utilizados por las casas de apuestas para especular y apostar sobre su resultado. Por ende, si un club organiza un partido fantasma crea por sí mismo la oportunidad (el encuentro deportivo), y luego, se abstiene de realizarlo, pudiendo hacerlo. Probablemente, en este caso y en muy pocas otras situaciones sea posible hablar de contravención mediante abstención, porque en la generalidad de casos aquello que caracteriza la situación es una acción del agente. No obstante, si estas precisiones en torno a las abstenciones tienen sentido, probablemente, se debe cuestionar con mayor fuerza la distinción realizada por el TAS, ya que, en gran medida, la diferenciación entre «infracción» y «contravención» se sustenta en que esta última incluye un comportamiento indirecto: una abstención.

Cabe añadir que, en ambos casos, el «resultado» de la conducta (acción o abstención) es lo producido cuando el agente ejecuta con éxito el acto o la abstención en la ocasión determinada (oportunidad), i.e., el resultado es aquello que ha hecho en dicha ocasión. Por lo cual, cuando la conducta no consigue el resultado pretendido, el agente únicamente ha «intentado» hacer algo que no consigue alcanzar. Así, de acuerdo con la sentencia analizada, el TAS sostiene que no es necesario que la contravención obtenga su propósito, o inclusive que lo logre de manera considerable, porque solo basta para configurar un supuesto de contravención en que ella haya sido «intentada».

Adicionalmente, si bien no es difícil pensar en un ejemplo de intento de contravención realizado a través de una acción, resulta complejo determinar qué significa un intento de contravención realizado a través de una abstención. Basta pensar en el único ejemplo que fue formulado, y si un club organiza un partido fantasma, su abstención consiste en no realizarlo, pero si se abstiene inmediatamente se produce el resultado, lo cual acarrea la paradójica situación de que las contravenciones realizadas mediante abstenciones no pueden ser intentadas. Quizá, esta es otra razón para repensar y/o cuestionar ¿qué quiere decir «indirectamente involucrado»?

### **3.3 ¿Cuál es la pretensión «arreglar o influir»?**

La conducta activa o pasiva de contravenir produce un cambio en el desarrollo normal de un encuentro deportivo, pero no todos los cambios producidos en su desarrollo deben ser atribuidos a la contravención del agente, de manera que, es oportuno preguntar por ¿cuáles son los cambios que corresponde atribuir a la acción o abstención del agente?

Como sostiene González (2001, págs. 18-39) en relación con los postulados de von Wright, el concepto de acción depende conceptualmente de la causación a través de un condicional contrafáctico (causal), y en consecuencia, toda acción involucra un contrafáctico del tipo «si el agente no hubiera intervenido, el suceso X no hubiera tenido lugar»<sup>17</sup>. En nuestro caso la formulación del contrafáctico sería: «si el agente no hubiera intervenido (actuado o abstenido) el suceso X (arreglar o influir el resultado de un partido) no hubiera tenido lugar».

Así, como un tipo de amaño, la contravención, puede ser definida como la conducta de efectuar un cambio en el natural desarrollo de un partido, consistente en arreglar o influir en su resultado. El «resultado» es un estado de cosas dependiente de la acción del agente, y las transformaciones o cambios derivados de dicho resultado son sus «consecuencias». Por ejemplo, en el mercado de apuestas, que alguien obtenga ganancias del resultado del encuentro amañado, es solo una consecuencia de este último

---

<sup>17</sup> Considerar causal una relación entre acontecimientos es contemplarla bajo la forma de una acción (posible), de modo que, al creer en la existencia de una relación causal se asume que, si pudiéramos producir un acontecimiento le seguiría otro (González, 2001, pág. 40).

y no su resultado, de manera que, este cambio en el mundo no es directamente atribuible a la conducta contraventora.

No obstante, como en algunas ocasiones el mismo cambio puede ser a la vez resultado y consecuencia de una conducta, es imprescindible considerar que la categoría de «resultado» solo se atribuye a aquellos cambios que están abarcados por la «intención» del agente, es decir, solo es un «resultado» aquel cambio que el agente tenía la intención de realizar a través de su acción o abstención.

Respecto de este punto, la definición proporcionada por el TAS no entrega elementos suficientes respecto de la intencionalidad del agente al momento de contravenir, más allá de sostener que el agente debe tener por objeto «arreglar o influir en el resultado de un partido». Por ende, los criterios para determinar cuáles son los resultados derivados del comportamiento del agente no son claros y por sí mismo producirían demasiados casos de sobreinclusión. Por ejemplo, la situación del F.C. Barcelona cuando presenta un campo de juego con un césped corto y mojado, para mejorar la circulación del balón, por un lado, acción claramente destinada a influir en el resultado del partido, y por otro, los innumerables cambios en el desarrollo del encuentro del deportivo derivados de dicha acción.

El TAS percibe la amplitud de situaciones que abarca su definición de contravención, y para reducirlas propone añadir las nociones de «actividad fraudulenta» e «influencia ilícita». Si bien estas «actividades ilegítimas» no son desarrolladas expresamente, a través de los diversos considerandos de la sentencia es posible identificar descripciones de situaciones que dan contenido a las nociones de fraude e ilicitud dentro de las actividades deportivas en general, y las competiciones de la UEFA en particular. Por lo cual, en el apartado que sigue corresponde analizarlas, como un elemento que resulta clave para dotar de criterios claros a la noción de «arreglar o influir».

### **3.4 ¿Cuándo una actividad es «ilegítima»?**

En los últimos años, diversas instituciones y organizaciones del deporte internacional han adoptado una política de tolerancia cero contra el amaño de partidos, por considerar que socava las bases de la práctica deportiva (el juego limpio, el respeto y la disciplina) y altera el desarrollado de las competiciones. Así, en términos generales, serían

conductas ilegítimas las que socavan el juego limpio, el respeto, la disciplina, y las que alterar el desarrollo de las competiciones.

En palabras del TAS, el amaño de partidos:

«...constitute one of the most serious breaches of sport principles and, in particular, those of loyalty, integrity, sportsmanship and fair play, and thus clearly jeopardizes the most essential objectives of UEFA...» (Considerando 99)

El principal aspecto que pone en peligro el amaño de partidos es la «preservación de la incerteza de sus resultados», y esto lo realiza mediante la transgresión de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio. El «juego limpio» es entendido como un ethos o código de ética que incluye la honestidad, la dignidad, el respeto, el trabajo en equipo, el compromiso y el coraje. A su vez, la «deportividad» consiste en la calidad de jugar una competición deportiva o partido de acuerdo con sus reglas, con respeto por el oponente (s) y en el espíritu de juego limpio. Por su parte, la «lealtad» y la «integridad» obtienen contenido en el contexto de una competición, ya que estas disputas formales, en las que surge un ganador, sobre la base de un entendimiento y procedimientos compartidos, exigen similitud o semejanza (*the matching opponents*) entre oponentes, para que se dé una disputa justa o equilibrada, y en consecuencia, hablar de un «encuentro competitivo» (Tomlinson, 2010).

Ahora bien, si el resultado de una conducta (acción o abstención) es solo aquel cambio que el agente tiene la intención de realizar. En el caso de la contravención esta intención solo abarcaba la «pretensión de arreglar o influir el resultado de un partido», la cual es complementada con las nociones de «actividad fraudulenta» e «influencia ilícita», englobadas bajo el rótulo de «actividades ilegítimas», ya que con base en ellas resulta posible determinar con mayor precisión cuáles son los resultados derivados del comportamiento del agente.

Por lo tanto, la definición de «contravención» de ser complementada y no solo aludir a estar involucrado directa o indirectamente en cualquier actividad destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido, sino que adicionalmente debe considerar que esas «actividades» sean ilegítimas, es decir, contrarias con los principios deportivos. Solo de esta manera se entregan criterios para identificar las acciones o abstenciones, así como

también, los resultados de dichas conductas realizadas con la intención de arreglar o influir ilegítimamente en el resultado de un partido.

En definitiva, incurre en contravención quien está involucrado de manera directa o indirecta en cualquier actividad «fraudulenta» destinada a arreglar el resultado del encuentro y/o toda actividad destinada a producir una influencia ilícita en el resultado de un partido. En consecuencia, existen tipos de contravención, y según el TAS, son ejemplos del primer tipo los casos en que los equipos pierden intencionalmente o no desarrollen sus habilidades al máximo; mientras que, son ejemplos del segundo, los casos en que los equipos son motivados a través de primas de terceros por ganar o se establecen eventos predeterminados que tendrán lugar durante el partido. Por tanto, mediante la concurrencia de una actividad fraudulenta, o bien, de una influencia ilícita se presenta contravención, aunque es perfectamente posible que en algunas situaciones puedan concurrir ambas.

#### ***4. ¿Primas de terceros por ganar como contravención?***

Las primas de terceros pagadas por ganar constituyen un tipo de contravención consistente en estar involucrado directa (acciones) o indirectamente (abstenciones) en actividades realizadas con el objetivo de producir una influencia ilícita en el resultado de un partido. Sin embargo, las razones esbozadas por el TAS para considerar que dichas primas constituyen un tipo de contravención, y en consecuencia, un tipo de amaño, resultan insuficientes como sustento de una sanción, aunque esta sea administrativa. Por lo cual, en lo que sigue, se problematiza la argumentación presentada por el TAS.

Las primas pagadas por el club a sus propios jugadores o entrenados son perfectamente legales, por constituir una justa porción de su remuneración. En cambio, las primas pagadas de terceros por ganar ponen en riesgo la incerteza del resultado de los encuentros de fútbol. En el considerando 118 se encuentra gran parte de las razones que sustentan, por un lado, la diferenciación entre primas propias y de terceros, y por otro, entregan el fundamento de «ilegitimidad» atribuido a las primas de terceros por ganar:

«...third party bonuses infringe the proper fair play that shall govern the world of football, the integrity of the competition, and are a clear breach of the sporting

values. Third party bonuses are against the right to equal opportunities for all competitors, because the richest clubs would be in a better position to offer these bonuses, penalizing in fact those other clubs that do not have this economic capacity to boost other teams or players with bonuses, leaving them at a disadvantage in relation to clubs that could pay these bonuses. Additionally, third parties' bonuses threaten the integrity of the competition, altering and influencing the natural development and progression of the competition. A team that at the end of the sporting season or the corresponding competition is not risking anything (for example, because no matter the results of its last matches it will not qualify for European competitions, or improve its position in the league table, or qualify for the next match of a tournament), perhaps will not perform to the best of their abilities due to a lack of motivation. Sportsmanship demands that those involved in football competitions (clubs, coaches, players, etc.) are self-motivated to achieve success without seeking financial recompense through third parties' bonuses...» (Considerando 118)

La primera atribución de ilegitimidad afirma que las primas de terceros por ganar infringen el juego limpio, la integridad de la competición y los valores deportivos. Luego, se sostiene que este tipo de primas va contra la igualdad de oportunidad de todos los competidores. Después, se afirma que estas primas amenazan la integridad de la competición a través de alterar e influenciar el natural desarrollo y progresión de la competición. Y finalmente, se sugiere que estas primas se podrían oponer a la deportividad exigida de todos quienes intervienen en una competición deportiva.

En resumen, esquemáticamente, es posible sostener que se presentan tres tipos de afectación ilegítima: (i) contra los valores deportivos; (ii) contra la integridad de la competición; y (iii) contra la deportividad.

### **3.1 ¿Contra los valores deportivos?**

Si la noción de «juego limpio» contiene los valores de honestidad, dignidad, respeto, trabajo en equipo, compromiso y coraje, surge la pregunta de ¿cómo estos son afectados por las primas de terceros por ganar? En relación con la honestidad y el respeto se puede sostener que, si estas primas fueran públicas o reguladas, no es claro cómo se

presentaría la afectación. En consecuencia, no son ilegítimas por sí mismas, sino más bien por la manera que actualmente se presentan, v.gr., en España, a partir del art. 82 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, algunos autores sostienen que estas primas están prohibidas, porque dicha disposición sanciona la promesa o entrega y la aceptación o recepción de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para obtener un resultado positivo<sup>18</sup>. Sin embargo, lo relevante no es si están o no prohibidas en un ordenamiento jurídico y/o deportivo determinado, sino más bien si existen o no buenas razones para prohibirlas y sancionarlas, razones vinculadas con la trasgresión de los valores de la práctica deportiva<sup>19</sup>. Por lo cual, solo se puede afirmar que, de manera contingente, en algunos contextos deportivos, las primas a terceros podrían afectar la honestidad y el respeto, pero que esto puede ser subsanado mediante su autorización y publicidad<sup>20</sup>.

A su vez, respecto de la dignidad la situación es algo confusa, porque en el deporte profesional se paga a los jugadores y/o atletas para que desarrollen sus habilidades de la mejor manera posible, de modo que, la cuestión es determinar ¿cómo un pago por ganar afecta la dignidad del jugador o el club? Algunos autores han sostenido que la afectación se presentaría porque en una competición tanto deportistas como clubes deben participar únicamente con los recursos propios y no con ajenos (Pérez Triviño J. , 2017, pág. 10). No obstante, este argumento presupone más de lo que prueba, ya que, dada la configuración actual de los clubes deportivos, y en especial los que participan en las competiciones de la UEFA, no resulta nada fácil determinar cuáles son los recursos propios y los ajenos. Por ejemplo, cómo aplicar la distinción sugerida entre el Club alemán «RB Leipzig» y la compañía austriaca Red Bull GmbH, o bien, cómo diferenciar lo propio y lo ajeno cuando considera al ingreso global de los jugadores

---

<sup>18</sup> En este sentido ve (Rodríguez, 2014) r y (Fuentes, 2016).

<sup>19</sup> Esta parece ser igualmente la perspectiva de Pérez Triviño (2014) y (2017), quien en ambos trabajos realiza una revisión de los argumentos a favor y contra de ellas.

<sup>20</sup> Como identifica adecuadamente Rodríguez (2014), la ilicitud está en que los otros participantes de la competición no saben si ha habido o no pagos de primas por ganar de parte de terceros. Por ende, la ilicitud se disuelve cuando los demás involucrados conocen todas las circunstancias que rodean un encuentro deportivo.

integrado por sus remuneraciones, premios, patrocinios, etc. Esto si se considera que los triunfos significan más ingresos para el Club y sus dueños, junto con mejores condiciones de contratación, premios y patrocinios para los jugadores. Por ende, la pregunta sigue abierta ¿cómo un pago por ganar puede afectar la dignidad del jugador o el club?

En relación con el trabajo en equipo, entendido como un presupuesto de los deportes colectivos, resulta sumamente difícil determinar cómo este valor se vería afectado por las primas de terceros pagadas por ganar, porque dicho pago o promesa más bien incentivaría a los miembros del equipo a trabajar en conjunto para obtener el premio prometido. Al igual como motivan el trabajo en equipo, las primas por ganar acordadas por los clubes con sus jugadores al comienzo de la temporada.

Por su parte, cómo el compromiso y el coraje podrían verse afectados por una prima por ganar resulta confuso, ya que estos valores están asociados con en el nivel de «implicación» que se debe tener al realizar la práctica deportiva. Solventando la confusión (o soslayándola), algunos autores esbozan como la principal razón para prohibir y sancionar este tipo de primas un argumento de distopía. Según este, al permitir las se generaría una espiral de incentivos contrarios al espíritu deportivo, ya que al final de temporada algunos equipos realizarían actuaciones desidiosas para ser objetos de primas; mientras que, otros solo recaudarían dinero durante la temporada para en las últimas fechas poder incentivar a otros equipos (Rodríguez, 2014) y (Pérez Triviño J. L., 2014).

Sin embargo, resulta prudente cuestionar el argumento de los autores desde distintas perspectivas. En primer término, únicamente está dirigido a los casos que podrían acontecer dentro de un campeonato, y además, solo en un campeonato de larga duración y con varios equipos, de manera que, no es utilizable o pierde sentido en otros contextos deportivos. En segundo término, el argumento entrega una visión distorsionada o poco racional de los equipos, dado que, si bien se puede tener dinero para incentivar a otros clubes, esto no garantiza que ellos ganen y mejoren una posición en la competición, de modo que, no podrían únicamente dedicarse a reunir dinero. En tercer término, si aún tuviera razón el argumento, se equivoca al presuponer que al final de temporada solo

habrá uno o dos equipos interesados en los resultados de otros encuentros, pues solo así tiene sentido aceptar la posibilidad de equipos no susceptibles de primas y desempeños desidiosos, a diferencia de lo que ocurre generalmente, cuando son varios equipos los que pelean el campeonato, otros los puestos de competiciones europeas y otros los lugares de descenso, y en este escenario, con diversos involucrados, quién gana o quién pierda no resulta irrelevante. En cuarto término, el argumento reconoce que los jugadores se mueven por incentivos, pero también parece olvidar o desconocer que, si se obtiene un premio adicional por lograr una victoria, parece más adecuado pensar que los participantes en la práctica deportiva tendrán una mayor implicación, y por tanto, un mayor compromiso y coraje, y no al contrario

En definitiva, la falta de claridad respecto de cómo las primas de tercero por ganar afectan los valores deportivos resulta patente, y más bien, se ha podido mostrar la falta de solidez en los argumentos que apoyan su prohibición y castigo. Por tanto, se debe pasar a análisis del otro tipo de afectación ilegítima vinculado con la integridad de la competición.

#### **4.2 ¿Contra la integridad de la competición?**

Una competencia deportiva se caracteriza por ser una o más disputas formales, realizadas sobre la base del entendimiento y procedimientos compartidos, junto con la exigencia de similitud o semejanza entre los oponentes, pues solo así las disputas que la integran serán justas y/o equilibradas. Por ende, la pregunta a responder es ¿cómo las primas de terceros por ganar afectan la integridad de la competición?, y ante ella, el TAS anticipa que la integridad se afecta con la alteración e influencia en el natural desarrollo y progresión de la competición; entonces, la pregunta se debe reformular en ¿cómo las primas de terceros por ganar alteran e influyen el natural desarrollo y progresión de una competición?

Es importante reconsiderar lo sostenido en relación con qué significa «natural o normal» desarrollo y progresión, pues únicamente abarca todos los cambios o sucesos producidos con independencia de la interferencia de una agente. No obstante, si para determinar dicha interferencia es necesario recurrir a la noción de «ilegítimo» se presenta un problema de circularidad:

- i. Solo una vez se dota de contenido a la noción de «ilegitimo» es posible clasificar como contravenciones o no-contravenciones las actuaciones o abstenciones de los participantes de una práctica deportiva, cuando están destinadas a influir o determinar el resultado de un encuentro.
- ii. Un sentido de ilegitimo descansa en alterar y/o influenciar el natural desarrollo y progresión de una competición, y este último se define con base en la conducta del agente;
- iii. Por lo cual, se debe buscar otra definición de «desarrollo normal o natural», o bien, asumir y proponer que la integridad de la competición se afecta de otra manera, pues solo así sería posible evitar la citada circularidad.

A su vez, Pérez Triviño (2014), sugiere que vincular el pago de primas por ganar con una distorsión de la competición es un argumento débil y difícil de constatar, ya que las primas no son condición necesaria ni suficiente de la segunda, es decir, premiar a un equipo por ganar no garantiza el desempeño de este ni menos el resultado de la competición. Por lo cual, no es adecuado sostener de manera dogmática que las primas de terceros por ganar alteran e influyen el natural desarrollo y progresión de una competición.

Se podría sostener que las primas de tercero por ganar afectan la integridad de las competiciones, porque van contra el derecho de la igualdad de oportunidades para todos los competidores, y esta idea está en la base de toda competición a través de la exigencia de similitud o semejanza entre los oponentes. Como sostiene el considerando transcrito, al sostener que los clubes más ricos podrían situarse en una mejor posición para ofrecer primas por ganar, lo cual afectaría los clubes con menos recursos. Sin embargo, se podría pensar que, si efectivamente se desea aplicar o implementar la idea de semejanza y/o similitud entre los oponentes deberían establecerse medidas al respecto, y no condenar prácticas que podrían contribuir a dicha similitud. Si bien la exigencia de semejanza no significa paridad entre los oponentes, es claro que no deberían ser permitidas diferencias presupuestarias abismales entre los participantes en una misma competición deportiva, v.gr., para la temporada 2016-2017, el F.C. Barcelona tiene un presupuesto estimado de 695 millones de euros y el Real Madrid

F.C. del 631 millones de euros; mientras que, el SD Eibar cuenta con 43 millones de euros y el C.D. Leganés con 42 millones de euros, y todos disputan La Liga Santander. Y si bien es posible apelar a la épica y recordar hazañas de clubes modestos, es un hecho que de los últimos doce campeonatos once fueron ganados por el F.C. Barcelona o el Real Madrid F.C. Por lo cual, cuando el presupuesto de un club supera al de otro en un 1.616 por ciento ¿tiene sentido hablar de disputas justas y/o equilibradas como el sustrato que debe darse en toda competición?, o más bien, se deba aceptar de una vez que la integridad de muchas competiciones está dañada y no se hace nada al respecto.

Entre las diversas acciones que se pueden realizar para contribuir a la semejanza y/o similitud entre los oponentes de una competición están, por ejemplo, el establecimiento de rangos presupuestarios para los clubes participantes en una competición, o bien, la exigencia de que el presupuesto del club con más recurso no debe superar en un tanto por ciento al presupuesto del club más modesto. Asimismo, en esta línea está la búsqueda de acuerdos para que los recursos derivados de las competiciones sean distribuidos de una manera en que contribuyan a una mayor similitud entre los clubes y no agravar sus diferencias, v.gr., mediante la distribución de los ingresos televisivos con base en un criterio de favorecimiento a los clubes más modestos y no a la inversa. Y así también, las primas de terceros por ganar pueden ayudar a la economía de los clubes más modestos, y también, pueden ser pensadas como un mecanismo de distribución de las ganancias derivadas de las competiciones.

Descartadas la «alteración del desarrollo natural del encuentro» y la «igualdad de oportunidades», como posibles contenidos de la integridad de la competición, alguien podría sugerir que la afectación de esta última se vincula con la idea de obtener una ventaja indebida por parte de uno de los participantes en la competición. El tercer equipo (E3) que paga una prima a uno de los participantes (E2) en el encuentro deportivo por ganar al otro (E1), potencialmente obtendría una ventaja indebida, la cual podría consistiría en influenciar un resultado, y/o consecuentemente, la competencia en sí misma. Así, la integridad de la competición se vería afectada. No obstante, el argumento anterior también adolece de un defecto, porque al definir «influencia ilegítima» como la obtención de una «ventaja indebida» no se cumple con una exigencia de toda definición. Según esta toda definición debe reducir cada fórmula conteniendo el

término definido en una fórmula libre del término definido (Gupta, 2008). Por lo mismo, si ilegítimo es definido por indebido aún falta proporcionar un criterios sustantivo que permitan identificar lo indebido, para así dar contenido a lo ilegítimo.

### **3.3 ¿Contra la deportividad?**

La «deportividad» consiste en jugar una competición o partido de acuerdo con sus reglas, con respeto por el oponente y con espíritu de juego limpio. En relación con respetar las reglas de la competición o partido, las primas de terceros por ganar solo las afectarán cuando expresamente estén prohibidas, pues en los casos en que no existe regulación o esta es imprecisa, con base en todo lo anteriormente señalado, no es claro si su realización atenta contra las reglas del encuentro deportivo, y quizá, es más adecuado concluir que no las afectan, ya que no se puede determinar cómo las afectarían. Respecto del respeto por el oponente no sería fácil establecer su afectación, ya que si un tercer equipo (E3) paga una prima a otro de los participantes (E2) en la competición por ganar a otro (E1), al menos, reconoce en E2 la capacidad de ganar a E1 y en E1 a un rival no fácil de vencer, ya que en caso contrario no pagaría por el triunfo. Y respecto de si este tipo de primas afecta al espíritu del juego limpio, ya fue desarrollado en el apartado 3.1.

Además, en relación con la afectación ilegítima a la deportividad, diversos autores sostienen que las primas de terceros por ganar se oponen al espíritu deportivo, porque afectarían la automotivación de quienes participan en los encuentros deportivos, al dejar de buscar el éxito deportivo sí mismo, y principalmente, por buscar recompensas financieras a través de estas primas. Por ejemplo, se sugiere que el esfuerzo y el rendimiento deportivo no deben estar fomentado por premios económicos, sino principalmente por los valores del deporte o los incentivos propios de la competición, ya que, aunque en la actualidad el deporte esté bastante influenciado por la lógica del mercado, su surgimiento no se encuentra en ella (Pérez Triviño J. L., 2014, págs. 12-16).

Sin embargo, afirmaciones de este tipo olvidan o minimizan prácticas sumamente asentadas y no cuestionadas en los ámbitos deportivos, las cuales, al menos, problematizan la idea de una búsqueda *per se* del éxito deportivo y no una búsqueda de

recompensas financieras. Por ejemplo, todos los años, al finalizar la temporada, se inician una serie de negociaciones entre clubes y jugadores respecto de cuánto dinero es el adecuado para seguir jugando por el mismo equipo, o bien, para convertirse en el fichaje de otro club que esté dispuesto a ofrecer más. Por tanto, en una actividad deportiva cada vez más mercantilizada no se puede cuestionar la legitimidad de una práctica con base en la búsqueda de recompensas económicas, cuando la industria deportiva hace varios años trabaja con este tipo de incentivos.

## ***5. Conclusiones***

Dos distintos tipos de análisis realizados en el presente trabajo muestran un panorama de cuestiones a considerar y evaluar al momento de decidir la inclusión o no de una conducta dentro del ámbito del amaño de partidos en general, y las contravenciones en particular, con especial atención a las primas de terceros por ganar.

En un primer nivel, con base en la sentencia CAS 2014/A/3628 del TAS, el análisis clarifica la noción de amaño a partir de la distinción entre infracción y contravención. En relación con esta última se explicitó que, debido a su amplitud, para diferenciar entre todas las posibles actividades destinada a arreglar o influir en el resultado de un partido, se deben considerar únicamente aquellas que fraudulentamente determina el resultado del encuentro y/o las que podrían tener una influencia ilícita en el mismo. Así, se reconoce el carácter excesivamente amplio de la formulación normativa, y la necesidad de su delimitación con base en consideraciones sustantivas ajenas a ella como son las nociones de «fraudulento» e «ilícito».

En un segundo nivel, se analizan los elementos que permitirían individualizar un caso de contravención a partir ¿quién la realiza?, ¿cómo la realiza?, y ¿qué cambio produce o pretende producir? En relación con la primera cuestión resulta acertado distinguir entre quién realiza el amaño y quién resulta sancionado, ya que no son sujetos coincidentes, y respecto de la segunda, resulta sumamente problemático construir la distinción entre infracciones y contravenciones con base en la idea de «indirectamente involucrado», porque entregas más dudas que respuestas. A su vez, la tercera cuestión explicita la

necesidad de recurrir a elementos sustantivos vinculados con la «ilegitimidad», para determinar con precisión cuáles son las conductas subsumibles en una contravención.

Así, como parte importante de la fundamentación del TAS se sustenta en argumentos de ilegitimidad para subsumir las primas de terceros por ganar como un caso de contravención, en un tercer nivel se analizan y critican estos argumentos de ilegitimidad, mostrando la falta de solidez en los argumentos que apoyan su prohibición y castigo.

La importancia de este tipo de análisis radica en que, para detectar los posibles casos de amaño, evitar que los participantes en la práctica deportiva incurran en él e informar sobre sus efectos nocivos, se necesita una adecuada delimitación conceptual del mismo. Además, solo se puede concientizar sobre el amaño y sus efectos nocivos para la práctica deportiva, si se entregan elementos que permitan identificar con claridad cuáles son las actividades o comportamientos subsumibles en el mismo. Por lo mismo, un análisis conceptual de este tipo constituye únicamente un primer paso en la elucidación de aquello que se pretende prevenir, combatir y erradicar.

## **6. Bibliografía**

- Besiktas Jimnastik Kulübü v. UEFA, CAS 2013/A/3258 (Court of Arbitration for Sport 30 de Agosto de 2013).
- Eskişehirspor Kulübü v. UEFA, CAS 2014/A/3628 (Court of Arbitration for Sport 2014 de Julio de 07).
- European Commission. (2015). Excerpts. Match-fixing in sport a mapping of criminal law provision in EU 27. *Trends Organ Crim, XVIII*, 251-260.
- FC Zenit St. Petersburg v. Russian Football Union (RFU), CAS 2013/A/3047 (Court Arbitration for Sport 13 de Octubre de 2013).
- Fuentes, R. (09 de Mayo de 2016). *Las primas a terceros por ganar también son ilegales*. Recuperado el 17 de Abril de 2017, de Iusport: <https://iusport.com/not/16914/las-primas-a-terceros-por-ganar-tambien-son-ilegales>
- González, D. (2001). *G. H. von Wright y los conceptos básicos del derecho*. D.F. México: Distribuciones Fontamara S.A.
- Gupta, A. (10 de Abril de 2008). *Definitions*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2001, de Stanford Encyclopedia of Philosophy: <http://plato.stanford.edu/entries/definitions/>

- INTERPOL. (14 de Agosto de 2013). *Amaño de partidos en el fútbol. Evaluación de necesidades de formación*. Recuperado el 15 de marzo de 2017, de Interpol: [https://www.interpol.int/content/download/22042/.../S%20TNA%202013\\_FINAL.pdf](https://www.interpol.int/content/download/22042/.../S%20TNA%202013_FINAL.pdf)
- Kelsen, H. (2006[1945]). *General theory of law & state*. (A. Wedberg, Trad.) New Brunswick (USA) and London (U.K.): Transaction Publishers.
- Kelsen, H. (1960). *Reine Rechtslehre* (2ª edición ed.). Wien: Franz Deuticke.
- Kelsen, H. (1979). *Allgemeine Theorie der Normen*. (K. Ringhofer, & R. Walter, Edits.) Wien: Manzche Verlags- und Universitätsbuchhandlung.
- Numerato, D. (2016). Corruption and public secrecy: An ethnografy of football match-fixing. *Current Sociology*, *LXIV*(5), 699-717.
- Paniagua, J., & Solís, J. (2014). Comentarios al laudo del tribunal arbitral del deporte («TAS»/«CAS») en el caso Eskişehirspor Kul b vs Uefa. CAS 2014/A/3628. *Revista Jurídica del Deporte*(45).
- Pérez Triviño, J. L. (14 de Mayo de 2014). *¿Por qué están mal las primas a terceros por ganar en el fútbol?* Recuperado el 18 de Abril de 2017, de Iusport: <https://iusport.com/not/2184/-por-que-estan-mal-las-primas-a-terceros-por-ganar-en-el-futbol->
- Pérez Triviño, J. (2017). *¿Por qué están mal las primas a terceros por ganar en el fútbol?* *Revista Española de Derecho Deportivo*, *XXXIX*(1), 11-27.
- Rodríguez, J. (13 de Mayo de 2014). *De nuevo sobre las primas a terceros: sí pasa algo*. Recuperado el 15 de Abril de 2017, de Iusport: <https://iusport.com/not/2106/de-nuevo-sobre-las-primas-a-terceros-si-pasa-algo>
- Tomlinson, A. (Ed.). (2010). *A dictionary of sports studies* (Published online 2010 ed.). Oxford: Oxford University Press.
- UEFA. (2014). Disciplinary Regulations.
- UEFA. (2014). Statutes. Rules of Procedure of the UEFA Congress Regulations governing the Implementation of the UEFA Statutes.
- UEFA. (2014/2015). Regulations of the UEFA Europa League 2012-15 cycle.
- von Wright, G. (1963). *Norm and action*. London: Routledge and Kegan Paul.
- Zaksaite, S. (2013). Match-fixing: the shifting interplay between tactics, disciplinary offence and crime. *In Sports Law Journal*(13), 287-293.